

ORDEN de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Específica «Espárrago de Navarra» y de su Consejo Regulador. (BOE núm. 178 de 27 de julio)

El Reglamento de la Denominación Específica «Espárrago de Navarra» fue aprobado por Orden Foral de 6 de octubre de 1986 y ratificado por Orden, de este Departamento, de 3 de marzo de 1987. Dado que en las zonas colindantes de la delimitada por dicho Reglamento se producen y elaboran espárragos de características similares, y que las condiciones del medio que conforma la comarca natural del Valle medio del Ebro son homogéneas, el Consejo Regulador de la Denominación Específica «Espárrago de Navarra», de común acuerdo con los Servicios competentes de las Comunidades Autónomas de Aragón y de la Rioja y la Comunidad Foral de Navarra y en colaboración con la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha elaborado un nuevo Reglamento que contempla la ampliación de la zona de producción y contiene las adaptaciones necesarias a la evolución de las disposiciones sobre la normativa de denominaciones de origen y específicas, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, su conocimiento y aprobación.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se aprueba el texto del Reglamento de la Denominación Específica «Espárrago de Navarra» y de su Consejo Regulador, que figura como anexo de la presente Orden.

Disposición adicional única.

El Consejo Regulador de la Denominación Específica «Espárrago de Navarra», tendrá su sede en Villava (Navarra).

Disposición transitoria primera.

El actual Consejo Regulador de la Denominación Específica «Espárrago de Navarra», continuará ejerciendo las funciones que le corresponden hasta la constitución del Consejo Regulador de conformidad con lo que prevé el artículo 37 de este Reglamento.

Disposición transitoria segunda.

Hasta la constitución del nuevo Consejo Regulador se integrarán en el actual, en calidad de Vocales, un representante del sector productor y otro del elaborador por cada una de las Comunidades Autónomas de Aragón y de La Rioja, así como un Vocal técnico de los reseñados en el punto 37.1, d) por cada una de las dos Comunidades citadas.

Disposición transitoria tercera.

Aquellas variedades que, no figurando en el artículo 5.1 del presente Reglamento, han sido amparadas por esta Denominación deberán ser dadas de baja en el Registro de Plantaciones de la misma en el plazo máximo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden, de este Departamento, de 3 de marzo de 1987, por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación Específica «Espárrago de Navarra» y de su Consejo Regulador.

Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Reglamento de la Denominación Específica «Espárrago de Navarra» y de su Consejo Regulador

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en el Real Decreto 830/1984, de 11 de abril; en el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto y en el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, quedan protegidos con la Denominación Específica «Espárrago de Navarra» los espárragos que reúnan las características definidas en este Reglamento y cumplan los requisitos exigidos por el mismo y la legislación vigente.

Artículo 2.

1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación Específica y al nombre de Navarra cuando éste sea aplicado a espárragos.

2. Queda prohibida la utilización de otros nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirse con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos por las expresiones «tipo», «estilo», «gusto», «elaborado en», «manipulado en», «fabricado en» u otros análogos.

Artículo 3.

La defensa de la Denominación Específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad del espárrago amparado, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación Específica, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de Aragón y de La Rioja y de la Comunidad Foral de Navarra y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II

De la producción

Artículo 4.

1. La zona de producción de espárragos amparados por la Denominación Específica «Espárrago de Navarra» está constituida por los terrenos ubicados en Navarra, Aragón y La Rioja que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de espárragos con la calidad necesaria.

2. La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados obligatoriamente en los planos del Registro de Plantaciones a medida que éste se elabore.

3. La zona de producción estará compuesta por los términos municipales siguientes:
Comunidad Autónoma de Aragón:

Provincia de Huesca: Bailo, Canal de Berdún, Jaca, Puente la Reina, Santa Cilia de Jaca, Santa Cruz de La Serós.

Provincia de Zaragoza: Agón, Ainzón, Alberite de San Juan, Albeta, Ambel, Biota, Bisimbre, Boquiñeni, Borja, Bulbunte, Bureta, Castiliscar, Ejea de los Caballeros, El Buste, Erla, Fréscano, Fuendejalón, Gallur, Grisel, Grisén, Layana, Los Fayos, Luceni, Luna, Magallón, Maleján, Mallén, Malón, Novallas, Novillas, Pozuelo de Aragón, Pradilla de Ebro, Remolinos, Sádaba, Santa Cruz de Moncayo, Sos del Rey Católico, Tarazona, Tauste, Torrellas, Uncastillo, Valpalmas, Vera de Moncayo, Vierlas.

Comunidad Autónoma de La Rioja:

Agoncillo, Aguilar del Río Alhama, Alberite, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Arrubal, Ausejo, Autol, Bergasa, Bergasilla, Bajera, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Corera, Cornago, El Redal, el Villar de Arnedo, Entrena, Galilea, Grávalos, Herce, Igea, Lagunilla, Lardero, Logroño, Murillo de Río Leza, Muro de Aguas, Molinos de Ocón, Pradejón, Quel, Ribafrecha, Rincón de Soto, Santa Engracia, Tudelilla, Villamediana, Villarroya.

Comunidad Foral de Navarra:

Abaigar, Abárzuza, Aberin, Ablitas, Adiós, Aguilar de Codés, Aibar, Allín, Allo, Améscoa Baja, Ancín, Andosilla, Ansoain, Añorbe, Aoiz-Agoitz, Aranguren, Aras, Arellano, Armañanzas, Arguedas, Arróniz, Artajona, Artazu, Ayegui, Azagra, Azuelo, Barosoain, Babarin, Bargota, Barillas, Beire, Belascoain, Berbinzana, Berrioplano, Biurrun, Buñuel, Burlada, Cabanillas, Cabredo, Cadreita, Caparoso, Cácracar, Carcastillo, Cascante, Cáseda, Castillo-Nuevo, Castejón, Cinturénigo, Cirarqui, Ciriza, Cizur, Corella, Cortes, Desojo, Dicastillo, El Busto, Echarri, Echaurren-Etxauri, Egües, Elorz, Enériz, Eslava, Espronceda, Estella, Etayo, Ezcabarte, Ezprogui, Falces, Fitero, Fontellas, Funes, Fustiñana, Galar, Gallipienzo, Garinoain, Genevilla, Guesálaz, Huarte, Ibargoiti, Igúzquiza, Iza, Izagandoa, Javier, Juslapeña, Lana, Lapoblación, Larraga, Lazagurría, Leache, Legarda, Legaria, Leoz, Lerga, Lerín, Lezaun, Liédena, Lizoain, Lodosa, Lónguida, Los Arcos, Lumbier, Luquin, Mañeru, Marañón, Marcilla, Mélida, Mendiavia, Mendaza, Mendigorria, Metauten, Milagro, Mirafuentes, Miranda de Arga, Monreal, Monteagudo, Morentin, Mués, Murchante, Murieta, Murillo el Cuende, Murillo el Fruto, Muruzábal, Názar, Noain, Obanos, Oco, Olejua, Olite, Olóriz, Olza, Orisoain, Oteiza, Pamplona-Iruña, Peralta, Piedramillera, Pitillas, Puente La Reina, Pueyo, Ribaforada, Romanzado, Sada de Sangüesa, Salinas de Oro, San Adrián, Sangüesa, San Martín de Unx, Sansol, Sataguda, Santacara, Sesma, Solchaga, Sorlada, Tafalle, Tiebas-Muruarte de Reta, Tirapu, Torralba del Río, Torres del Río, Tudela, Tulebras, Ucar, Ujué, Unciti, Unzúe, Urraul Bajo, Urroz, Uterga, Valtierra, Viana, Vidaurreta, Villafranca, Villamayor, Villatuerta, Villava, Yerri, Yesa, Zabalza, Zizur y Zúñiga.

Igualmente se incluyen dentro de la zona de producción la comarca de las Bardenas Reales de Navarra.

(Apartado redactado de acuerdo con lo dispuesto por la Orden APA/2926/2003, de 8 de octubre)

4. El Consejo Regulador podrá proponer al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la ampliación de la zona de producción a otras localidades.

Artículo 5.

1. Los espárragos protegidos por la Denominación Específica «Espárrago de Navarra», serán obtenidos a partir de turiones o tallos carnosos de la esparraguera *Asparagus officinalis*, L, blancos, morados o verdes de las variedades Argenteuil, Ciprés, Dariana, Desto, Grolim, Jac.Ma. 2001, Juno, Steline y Thielim, tiernos frescos, sanos y

limpios.

Se permitirá en las plantaciones hasta un 20% de variedades distintas de las señaladas.

(Apartado redactado de acuerdo con lo dispuesto por la Orden APA/2926/2003, de 8 de octubre)

2. Sólo podrán acogerse a la Denominación Específica los turiones tiernos y frescos de *Asparagus officinalis*, L., bien sean blancos, morados o verdes que procedentes de las variedades anteriores, puedan comercializarse en fresco, congelado o en conserva, siempre que cumplan los requisitos exigidos por la legislación y por este Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador podrá proponer al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen espárragos de calidad, que puedan ser asimilados a los espárragos tradicionales de la zona.

Artículo 6.

1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades. Se permitirán las innovaciones tendentes al aumento de producción, si no llevan consigo detrimento de la calidad.

2. El Consejo podrá desechar partidas de espárrago procedentes de plantaciones en las que se haya hecho una inadecuada utilización de productos fitosanitarios que puedan ocasionar problemas de toxicidad, o bien procedentes de plantaciones en las que se sospeche hayan recibido una fertilización desequilibrada que pueda dar origen a pérdidas de características morfológicas y de calidad del producto.

Artículo 7.

1. La recolección y el transporte del producto a los centros de transformación se realizarán con el mayor esmero procurando evitar la rotura y desecación de los turiones.

2. El Consejo Regulador dará Normas de Campaña, podrá determinar las fechas límites de recolección y, en su caso, regular el régimen de plantaciones.

3. El Consejo controlará las producciones por parcela, para lo cual podrá exigir a las personas físicas o jurídicas integradas en la Denominación Específica la presentación de sus contratos de venta, compradores a los que se entrega el producto, etc., con objeto de poder diferenciar los productos acogidos de los no amparados.

CAPÍTULO III

Espárragos para consumo en fresco

Artículo 8.

Los espárragos destinados al consumo en fresco, se clasificarán en dos grupos según su coloración.

a) Espárragos «blancos».

b) Espárragos «morados», la yema y una parte del turión presentan una coloración rosa, violeta o púrpura.

Artículo 9.

1. Los espárragos destinados al consumo en fresco deberán presentarse:

Enteros.

Con aspecto y olor frescos.

Sanos, se excluirán los defectos de podredumbre o alteraciones que los hagan impropios para el consumo.

Exentos de ataques de roedores, insectos u otras plagas.

Exentos de magulladuras.

Limpios y desprovistos de materias extrañas.

Escurridos después del lavado.

Desprovistos de olores y de sabores extraños.

2. El corte practicado en su base será recto y perpendicular al eje longitudinal.

3. Los turiones no estarán huecos, rajados ni rotos, sin embargo, se tolerarán pequeñas grietas que pueden aparecer después de la recolección, a condición de que no superen los límites previstos en el artículo 12.

4. El Consejo podrá dar por terminada la comercialización en fresco del espárrago cuando las características del producto lo aconsejen.

Artículo 10.

1. Los espárragos para consumo en fresco se clasificarán en las tres categorías siguientes:

a) Categoría «extra».

b) Categoría «I».

c) Categoría «II».

2. Los turiones clasificados en la categoría «extra» deben ser de calidad superior y estará(n) bien formados y prácticamente rectos. Teniendo en cuenta las características normales del grupo a que pertenecen, deben tener la yema muy cerrada.

Se admiten muy ligeras señales de roya siempre que puedan eliminarse, por el consumidor, con el pelado normal.

En los espárragos «blancos» y «morados» no se autoriza ningún principio de lignificación en el momento de su expedición.

3. Los turiones clasificados en la categoría «I», deben ser de buena calidad y estar bien formados.

Pueden estar ligeramente curvados. Teniendo en cuenta las características normales del grupo a que pertenecen, deben tener la yema cerrada.

Se admiten ligeras señales de roya siempre que puedan eliminarse, por el consumidor, con el pelado normal.

En los espárragos «blancos» no se admiten yemas ligeramente coloreadas antes de la recolección. Los turiones pueden presentar una coloración rosa que aparece después de la recolección. En los espárragos «blancos» no se autorizan turiones lignificados.

En los espárragos «morados» los turiones pueden presentar un principio de lignificación.

4. La categoría «II» comprende los turiones que no pueden clasificarse en las categorías superiores, pero deben cumplir con las características mínimas anteriormente definidas.

En comparación con la categoría «I», los turiones pueden presentarse no tan bien formados, más curvados y con la yema menos cerrada.

Se admiten señales de roya siempre que puedan eliminarse, por el consumidor, con el pelado.

Las yemas de los espárragos «blancos» pueden presentar una coloración que no sea verdosa.

Los turiones pueden estar ligeramente lignificados.

Artículo 11.

Los espárragos se calibrarán en función de la longitud y del diámetro del turión.

a) Calibrado por longitud.

La longitud de los turiones estará comprendida entre 17 y 22 centímetros.

b) Calibrado por diámetro.

El diámetro mínimo será de 12 milímetros y el calibrado estará comprendido entre los 12 y 16 milímetros. A partir de 16 milímetros el intervalo máximo será de 8 milímetros en un mismo envase o en un mismo manojo.

El diámetro de los turiones se medirá en el punto medio de su longitud.

Artículo 12.

Se admiten tolerancias de calidad y de calibre en cada envase para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

1. Tolerancia de calidad.

a) Categoría «extra»: 5 por 100 en peso o en número de turiones que no respondan a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría «I», o presentando ligeras grietas no cicatrizadas aparecidas después de la recolección.

b) Categoría «I»: 10 por 100 en peso o en número de turiones que no respondan a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría «II», o presentando ligeras grietas no cicatrizadas aparecidas después de la recolección.

c) Categoría «II»: 10 por 100 en número o en peso de turiones que no respondan a las características de la categoría pero aptos para el consumo.

2. Tolerancias en calibre.

Para todas la categorías: 10 por 100 en número o en peso de turiones que no respondan a los calibres indicados y siempre que la desviación máxima no exceda de un centímetro de longitud y dos milímetros en el diámetro.

Artículo 13.

El contenido de cada envase o de cada manojo en un mismo envase debe ser homogéneo, con espárragos del mismo origen, calidad, grupo de color y del mismo calibre.

Sin embargo, en lo que concierne al color, se admiten turiones de diferente coloración, con los límites siguientes:

- a) Espárragos «blancos»: 10 por 100 de espárragos violetas.
- b) Espárragos «morados»: 10 por 100 de espárragos con una coloración diferente.

La parte visible del contenido del envase o del manojo debe ser representativa del conjunto.

Artículo 14.

1. Los espárragos se colocarán de las siguientes formas:

- a) En manojos o envases de medio, uno o dos kilogramos.

Los turiones exteriores deben corresponder, por su aspecto y dimensiones, a la medida de los otros que lo constituyen. En esta forma de presentación los turiones deben tener una longitud uniforme.

Los manojos deben estar colocados regularmente en su envase y cada manojo puede estar protegido por papel.

En el mismo envase, los manojos deben tener el mismo peso y tener el mismo intervalo de longitud.

- b) Alineados, sin atar en el envase.

Artículo 15.

El acondicionamiento debe ser tal que asegure una protección conveniente del producto.

Los materiales y los papeles utilizados en el interior de los envases deben ser muy nuevos, limpios y de materiales que no puedan causar a los productos alteraciones externas o internas.

Los envases se presentarán limpios, en perfectas condiciones higiénico-sanitarias y exentos de todo cuerpo extraño.

Artículo 16.

La introducción de nuevos sistemas de presentación o envasado deberá ser aprobada por el Consejo, quien lo aprobará o denegará previos los informes técnicos y sanitarios que considere necesarios.

Artículo 17.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de este Reglamento, cada manojo o envase debe estar etiquetado y rotulado conforme dispone la legislación vigente.

2. En todo caso deberá constar el nombre de la Denominación Específica y los símbolos que el Consejo determine, así como las contraetiquetas numeradas del Consejo.

CAPÍTULO IV

De la conserva del espárrago

Artículo 18.

1. Todos los espárragos destinados a conserva deberán ser turiones frescos y tiernos de *Asparagus officinalis*, L., clasificados en: Blancos, verdes, o blancos con cabeza verde o morada.

2. Los productores podrán entregar turiones de hasta 22 centímetros de longitud.

3. El Consejo podrá implantar normas de calificación y clasificación, que permitan mejorar la calidad o la adaptación a los gustos del consumidor.

Artículo 19.

Los espárragos destinados a conserva podrán presentarse enteros o cortados, pelados o no y diferenciándose con las definiciones y denominaciones comerciales establecidas por la legislación vigente, con excepción de la categoría «II» que no estará amparada por la Denominación.

Artículo 20.

1. Las conservas de espárragos deberán cumplir las normas generales para la elaboración y venta de conservas vegetales, así como las correspondientes normas específicas. En todo caso, el Consejo podrá establecer normas adicionales.

2. Los envases cumplirán, además, las normas vigentes sobre características y formatos de los mismos.

El Consejo Regulador podrá determinar qué categorías, formatos, tipos y calibres se admiten para las conservas acogidas a la Denominación Específica.

CAPÍTULO V

Registros

Artículo 21.

1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

- a) Registro de Plantaciones.
- b) Registro de Comercializadores en Fresco.
- c) Registro de Industrias.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejero Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que, en cada caso, sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptores de este Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir las esparragueras y las industrias.

4. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que con carácter general estén establecidos.

Artículo 22.

1. En el Registro de Plantaciones se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción plantadas con variedades de espárragos recogidos en el artículo 5.º, cuyo producto pueda ser amparado por la Denominación Específica, y que lo hayan solicitado en los períodos fijados por el Consejo Regulador.

En caso de baja voluntaria, y salvo cambio de titularidad, deberán transcurrir al menos doce meses para proceder a una nueva inscripción de la parcela afectada.

2. En la inscripción figurará el nombre del propietario y, en su caso, arrendatario o titular de la explotación, y el paraje, término municipal en que esté situada, polígono y parcelas catastrales, superficie, variedad o variedades y cuantos datos sean necesarios para su perfecta clasificación y localización. El Registro de Plantaciones dispondrá de planos en los que se reflejarán las parcelas inscritas.

Artículo 23.

1. En el Registro de Comercializadores en Fresco se inscribirán todos aquellos situados en la zona de producción que manipulen y comercialicen espárrago procedente de plantaciones inscritas.

2. En este Registro se crearán dos Secciones:

- a) Entidades Asociativas Agrarias.
- b) Resto de manipuladores y comercializadores.

3. En la inscripción figurará el nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, capacidad de manipulación, instalaciones, sistema de comercialización (y) cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la Empresa. En el caso de que la Empresa no sea propietaria de los locales se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario.

Artículo 24.

1. En el Registro de Industrias se inscribirán todas aquellas que, situadas en la zona de producción, se dediquen a la transformación y/o venta en el mercado interior o exterior de espárragos protegidos por la Denominación Específica y que lo hayan solicitado en los períodos fijados por el Consejo Regulador. En la inscripción figurarán los datos a que se hace referencia en el artículo 23.

2. En este Registro se crearán dos Secciones:

- a) Entidades Asociativas Agrarias.
- b) Resto de manipuladores y comercializadores.

Artículo 25.

En los Registros b) y c) del artículo 21 se diferenciarán con carácter censal o estadístico aquellas instalaciones que comercialicen espárrago protegido por la Denominación Específica en el extranjero y cumplan la legislación vigente en esta materia.

Artículo 26.

1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo cualquier variación que afecte a los datos

suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de los mismos no se atuvieren a tales inscripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador. En el caso particular del Registro de Plantaciones sus datos serán actualizados todos los años en la fecha que se determine.

CAPÍTULO VI

Derechos y obligaciones

Artículo 27.

1. Sólo las personas físicas o jurídicas cuyas plantaciones estén inscritas en el correspondiente Registro podrán producir espárrago que haya de ser protegido por la Denominación Específica.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación Específica «Espárrago de Navarra» a los espárragos procedentes de plantaciones inscritas que sean manipulados y/o elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento, de acuerdo con las Normas de Campaña, y que reúnan las condiciones cualitativas, técnicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de los nombres amparados por esta Denominación Específica en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es propio del Consejo Regulador, quien podrá autorizar a su vez el uso por parte de las firmas inscritas en los Registros del Consejo.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas físicas o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos, que, dentro de sus competencias dicten los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de Aragón y de La Rioja y Foral de Navarra, la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les corresponda.

5. Para el ejercicio de cualquier derecho otorgado por este Reglamento, o para poder beneficiarse de los servicios que preste el Consejo Regulador, las personas físicas o jurídicas que tengan inscritas sus plantaciones e instalaciones deberán estar al corriente del pago de sus obligaciones.

Artículo 28.

1. En los terrenos ocupados por las plantaciones inscritas en el Registro de Plantaciones y en sus construcciones anejas no podrán entrar ni haber existencias de espárrago procedente de parcelas sin derecho a la Denominación.

2. En las instalaciones de manipulación y/o elaboración inscritas en los Registros que figuran en el artículo 21, se permitirá la introducción, manipulación, elaboración, almacenamiento y comercialización de espárrago en fresco o envasado procedente de zonas, localidades o plantaciones no incluidas en la Denominación Específica, previa notificación al Consejo Regulador y de forma que se evite en todo momento su mezcla o confusión con el espárrago con derecho a Denominación. El Consejo Regulador podrá

dar normas generales y/o particulares para estos supuestos y vigilará su correcto cumplimiento.

3. Las firmas que tengan inscritas instalaciones sólo podrán tener almacenados sus espárragos en los locales declarados en la inscripción.

Artículo 29.

Las firmas inscritas en los correspondientes Registros podrán utilizar, previa autorización del Consejo, los nombres comerciales que tengan registrados como de su propiedad o autorizados por sus propietarios.

Para que tal autorización se produzca deberán solicitarlo al Consejo Regulador con los comprobantes que éste exija, haciendo manifestación expresa de que se responsabilizan en todo cuanto concierne al uso de dicho nombre en espárrago amparado por la Denominación.

Artículo 30.

1. En las etiquetas de los envases figurará obligatoriamente de forma destacada, el nombre de la Denominación Específica, además de los datos que con carácter general se determinen en la legislación aplicable.

2. Antes de su puesta en circulación, las etiquetas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan en ese Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor. También podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan, los espárragos para el consumo irán previstos de una etiqueta o contraetiqueta numerada, proporcionada por el Consejo Regulador que deberá ser colocada antes de su expedición de acuerdo con las normas que establezca el Consejo Regulador.

4. El Consejo Regulador establecerá los medios de control que estime oportunos para el tráfico de conserva sin etiqueta y/o contraetiqueta. En todo caso, si se produjera venta en pila de mercancía amparada, el vendedor deberá comunicar la operación de que se trate al Consejo.

Si dicha venta se efectúa a un fabricante inscrito, será obligatorio acompañar la mercancía con las contraetiquetas que le correspondan del fabricante vendedor.

Si la venta en pila se realiza a fabricante no acogido a la denominación, el Consejo Regulador notificará al vendedor si debe proceder a la devolución de las contraetiquetas correspondientes al Consejo o bien queda autorizado a utilizarlas en otras partidas para las que aún no se le hayan facilitado contraetiquetas.

5. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema o logotipo como símbolo de la Denominación Específica.

Asimismo, el Consejo Regulador, podrá hacer obligatorio que, en el exterior de las instalaciones inscritas y en lugar destacado, figure una placa que aluda a esta condición.

Artículo 31.

El Consejo Regulador vigilará en cada campaña las cantidades de espárrago amparado por la Denominación expedidas por cada firma inscrita en los correspondientes Registros, de acuerdo con las cantidades de espárragos procedentes de plantaciones inscritas, propias o ajenas, y según existencias y/o adquisiciones de espárragos a otras firmas inscritas.

Artículo 32.

1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y expedición, así como los volúmenes de existencias, en su caso, y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los espárragos amparados, las personas físicas o jurídicas titulares de plantaciones e instalaciones vendrán obligadas a cumplir con las siguientes formalidades:

a) Los titulares de las plantaciones inscritas presentarán, a requerimiento del Consejo Regulador, y siempre antes del 31 de julio de cada año, declaración de la cosecha obtenida indicando el destino del producto, y en caso de venta el nombre del comprador. Las Industrias y Entidades Asociativas Agrarias podrán tramitar en nombre de sus proveedores y asociados dichas declaraciones.

b) Todas las firmas inscritas en los Registros contemplados en los apartados b) y c) del artículo 21, deberán declarar, a requerimiento del Consejo Regulador, la cantidad de producto manipulado y/o elaborado, diferenciando los diversos formatos, categorías y calibres, así como las ventas efectuadas de producto amparado. Se deberá consignar la procedencia y cantidad. En tanto tenga existencias, deberá declarar mensualmente las ventas efectuadas.

2. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma genérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma por parte del personal afecto al Consejo será considerado como falta muy grave.

Artículo 33.

Las partidas de espárrago envasado, que por cualquier causa presenten defectos, alteraciones sensibles o que en su manipulación o elaboración se hayan incumplido los dictados de la legislación vigente, los preceptos de este Reglamento o las Normas de Campaña, serán objeto de inicio de un expediente de descalificación.

A partir de la iniciación de dicho expediente, deberán permanecer debidamente aisladas y rotuladas, bajo control del Consejo Regulador. Si se resuelve la descalificación de dichas partidas, éstas perderán la protección otorgada por la Denominación Específica y en ningún caso podrán ser transferidas a otra instalación inscrita.

CAPÍTULO VII

Del Consejo Regulador

Artículo 34.

1. El Consejo Regulador es un órgano colegiado dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Política Alimentaria, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que determina la legislación vigente.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, estará determinado:

a) En lo territorial, por la zona de producción.

b) En razón a los productos, por los protegidos por la Denominación Específica, en cualquiera de sus fases de producción, circulación, manipulación, elaboración y comercialización.

c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Artículo 35.

1. Es la misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que, con carácter general, se encomienda a los Consejos en el artículo 87 de la Ley 25/1970 citada, y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

2. El Consejo Regulador velará especialmente por la promoción y propaganda del producto amparado, para la expansión de sus mercados.

Artículo 36.

El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar los espárragos y conservas de los mismos no protegidos por la Denominación Específica, que se produzcan, manipulen, elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este Servicio a las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas o Foral que territorialmente les corresponda, remitiéndole copias de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes de esta vigilancia.

Artículo 37.

1. El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que recabará informe preceptivo a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de Aragón y de La Rioja y Foral de Navarra, a propuesta del Consejo Regulador.

b) Un Vicepresidente, designado de igual forma que el Presidente.

c) Diez Vocales, cinco en representación del sector elaborador y cinco en representación del sector productor.

d) Un representante por cada una de las Administraciones implicadas, que acudirán a las sesiones del Consejo Regulador, con voz pero sin voto.

2. Tanto el Presidente como el Vicepresidente, o ambos, pueden ser elegidos de entre los Vocales representantes de los sectores productor y elaborador, en cuyo caso no se cubrirá la vacante creada en la Vocalía.

3. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular y perteneciente al mismo sector que el Vocal que han de suplir.

4. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Las normas reguladoras de dicha elección serán aprobadas previa emisión de los

informes preceptivos de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de Aragón y de La Rioja y Foral de Navarra.

5. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo Vocal será por el tiempo que restaba al Vocal sustituido.

6. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será como máximo de un mes a contar desde la fecha de su elección o designación.

7. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en materias que regula este Reglamento, bien personalmente o a la firma a que pertenezca. Igualmente, causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en los Registros de la Denominación.

Artículo 38.

1. Los miembros del Consejo a los que se refiere el apartado c) del punto 1 del artículo anterior deberán estar vinculados a los sectores que representen, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona, física o jurídica, no podrá tener en el Consejo doble representación, una en el sector productor y otra en los demás sectores.

2. Los Vocales elegidos por pertenecer en calidad de directivos de una firma inscrita cesarán en su cargo al cesar como directivos de dicha firma, aunque siguieran vinculados al sector por haber pasado a otra Empresa, procediéndose a designar a su sustituto en la forma establecida.

Artículo 39.

1. Al Presidente corresponde:

Primero.— Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo de manera expresa, en los casos que sea necesario.

Segundo.— Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

Tercero.— Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos, de forma solidaria con el Secretario.

Cuarto.— Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

Quinto.— Organizar el régimen interior del Consejo.

Sexto.— Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador.

Séptimo.— Organizar y dirigir los Servicios.

Octavo.— Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

Noveno.— Remitir a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de Aragón y de La Rioja y Foral de Navarra, así como a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo, en virtud de las atribuciones que le

confiere este Reglamento y aquellos que, por su importancia, estime deben ser conocidos por los mismos.

Décimo.- Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde, o le encomiende la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de Aragón y de La Rioja y Foral de Navarra en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. El Presidente cesará al expirar el término de su mandato; a petición propia, una vez aceptada su dimisión o por decisión del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Consejo Regulador, y tras la instrucción y resolución del correspondiente expediente y previo informe de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de Aragón y de La Rioja y Foral de Navarra.

3. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes propondrá un nuevo Presidente.

Artículo 40.

1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto, a juicio del Presidente, se citará a los vocales por telegrama o télex con veinticuatro horas de anticipación como mínimo. En todo caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, podrá delegar su representación en otro miembro del Consejo, sin que ninguno de éstos pueda ostentar más de dos representaciones, incluida la propia.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes o representados más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por el Presidente, el Vicepresidente y cuatro Vocales titulares, designados por el Pleno del organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordarán también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente será comunicadas al pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

(Apartado redactado de acuerdo con lo dispuesto por la Orden APA/2926/2003, de 8 de octubre)

Artículo 41.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario y la plantilla figurará dotada en el presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

- a) Preparar los trabajos de Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.
- c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativo.
- d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.
- e) Celebrar contratos de toda naturaleza en nombre del Consejo Regulador.
- f) Asumir la jefatura de todo el personal del Consejo, realizar los procesos de selección y la contratación temporal del mismo, así como contratar personal con carácter indefinido tras la aprobación del Pleno del Consejo Regulador o, en su defecto, del Presidente.
- g) Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos, de forma solidaria con el Presidente.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo podrá contar con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia, podrá contar con inspectores o veedores propios. Estos inspectores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con las siguientes atribuciones inspectoras:

- a) Sobre las plantaciones ubicadas en la zona de producción, estén inscritas o no.
- b) Sobre las instalaciones de manipulación o elaboración situadas en la zona de producción, estén inscritas o no.
- c) Sobre los productos protegidos, en el ámbito de la Denominación Específica.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter fijo como temporal, le será de aplicación la legislación laboral.

Artículo 42.

1. La Comisión Permanente decidirá sobre la calidad de los productos que sean destinados al mercado tanto nacional como extranjero, pudiendo contar con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. La actuación de la Comisión podrá tener lugar por iniciativa propia o bien a resultas de informes que pudieran recibir, resolviendo lo que proceda y, en su caso, la descalificación del producto en la forma prevista en el artículo 33.

Contra la resolución de la Comisión Permanente cabrá recurso ordinario, el cual podrá ser presentado en los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas de Aragón, de La Rioja o de la Comunidad Foral de Navarra. El Director general de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará Resolución recabando previamente los informes preceptivos de dichos órganos.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para las actuaciones de la Comisión Permanentes en esta materia.

Artículo 43.

1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

Primero.— Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos máximos siguientes:

a) El 1 por 100, a la exacción sobre plantaciones.

b) El 1,50 por 100, a la exacción sobre espárrago comercializado en fresco.

c) El 1,50 por 100, a la exacción sobre espárrago en conserva.

d) Cien pesetas por expedición de certificado o visado de facturas y el doble del precio de coste sobre las etiquetas o contraetiquetas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: De la a), los titulares de las plantaciones inscritas; de la b), los titulares de los centros de manipulación y comercialización de espárrago fresco, inscritos en el correspondiente Registro; de la c), los titulares de las industrias de elaboración inscritas y de la d), los solicitantes de certificados, visados de facturas y adquirientes de etiquetas o contraetiquetas.

Segundo.— Las subvenciones, legados y donativos que reciba.

Tercero.— Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

Cuarto.— Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias de éste así lo aconsejen y siempre que se ajusten a los límites establecidos en el artículo 90.3 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias. La propuesta del Consejo Regulador será presentada a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas de Aragón, y de La Rioja y a la Comunidad Foral de Navarra que, previos informes preceptivos, la remitirá para su resolución a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

Artículo 44.

Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante publicación en los boletines oficiales de las Comunidades Autónomas de Aragón, de La Rioja y de la Comunidad Foral de Navarra y exposición de circulares en las oficinas del Consejo, y en los Ayuntamientos de los municipios incluidos dentro de la zona de producción. El Consejo Regulador podrá modificar las medidas anteriores por las que considere más convenientes de cara a la máxima publicidad de sus acuerdos.

Contra los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador cabrá recurso ordinario, el cual podrá ser presentado en el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de Aragón, o de La Rioja o de la Comunidad Foral de Navarra. El Director

general de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará resolución recabando previamente los informes preceptivos de dichos órganos.

CAPÍTULO VIII

De las infracciones, sanciones y procedimientos

Artículo 45.

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento y a las de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», al Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba su Reglamento, Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y disposiciones que la desarrollen y a cuantas disposiciones generales estén vigentes en el momento sobre la materia.

Artículo 46.

1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, tal como se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

Artículo 47.

Según dispone el artículo 129.2 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas.— Se sancionará con apercibimiento o con multa del 1 al 10 por 100 del valor de las mercancías afectadas.

Estas faltas son en general las inexactitudes en las declaraciones, libros registro, volantes de circulación y otros documentos de control que garantizan la calidad y origen de los productos y especialmente las siguientes:

1. Falsear u omitir los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los diferentes Registros.

2. No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

3. Omitir o falsear datos relativos a producción o movimientos de productos.

4. Las restantes infracciones al Reglamento o los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción, manipulación, elaboración y características de los espárragos amparados. Se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 del valor de los productos afectados, pudiendo en el caso de productos terminados, aplicarse, además, el decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. El incumplimiento de las normas vigentes sobre prácticas higiénicas de manipulación, elaboración, conservación y transporte.

2. Utilizar para la elaboración de espárragos amparados, cualquier práctica que influya en la calidad del producto, salvo los casos que determine el Consejo Regulador y en las condiciones que éste señale.

3. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. Se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros espárragos no protegidos.

2. El uso de la Denominación en espárragos que no hayan sido producidos de acuerdo a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que han de caracterizarlos.

3. La expedición, circulación o comercialización de espárragos amparados en envases, de características y formatos no aprobados por el Consejo Regulador.

4. El uso de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobados por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado C).

5. La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, etiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación, así como la falsificación de los mismos.

6. La expedición de espárragos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

7. La expedición, circulación o comercialización de espárragos amparados desprovistos de las etiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

8. Efectuar el etiquetado en locales que no sean las instalaciones inscritas autorizadas por el Consejo Regulador.

9. El impago de las exacciones parafiscales a que se refiere el artículo 43.1 primero, por parte de los sujetos pasivos de cada una de dichas exacciones.

10. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación, o suponga un uso indebido de la misma.

Artículo 48.

1. Las infracciones cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador son, entre otras:

a) Usar indebidamente la Denominación Específica.

b) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación Específica, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los Organismos competentes.

c) Emplear los nombres protegidos por la Denominación Específica, en etiquetas o propaganda de productos, aunque vayan precedidos por el término «tipo» u otros análogos.

d) Cualquier que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación Específica o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa de 20.000 ptas., hasta el doble del valor de las mercancías cuando aquél supere dicha cantidad y además con su decomiso.

Artículo 49.

Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.º Se aplicarán en su grado mínimo:

a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.

b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.

c) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

2.º Se aplicarán en su grado medio:

a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.

b) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o supongan un beneficio especial para el infractor.

c) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

d) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.

e) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

3.º Se aplicarán en su grado máximo:

a) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.

b) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Denominación, sus inscritos o los consumidores.

4.º En los casos de las infracciones tipificadas en el apartado 3 del artículo 47.B), en los apartados 1, 2, 4, 6, 7 y 8 del artículo 47.C) se podrá aplicar la suspensión temporal del uso de la Denominación o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal, no superior a tres meses, del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, contraetiquetas y demás documentos del Consejo Regulador.

La baja supondrá la expulsión del infractor en los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación.

Artículo 50.

1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Artículo 51.

En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente al infractor sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en el presente Reglamento en los cinco años anteriores.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de Aragón y de La Rioja y de la Comunidad Foral de Navarra, podrán acordar en sus ámbitos correspondientes, la publicación en los respectivos Boletines Oficiales de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Artículo 52.

1. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponde al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas, y en estos casos, ni el Instructor ni el Secretario del expediente podrán ser miembros del Consejo Regulador. Contra esta resolución cabrá recurso ordinario, el cual podrá ser presentado en el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de Aragón, o de La Rioja o de la Comunidad Foral de Navarra. El Director general de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará resolución recabando previamente los informes preceptivos de dichos órganos.

Si la sanción excediera de la cantidad anteriormente señalada, el Consejo Regulador elevará su propuesta para su resolución, en la forma prevista para la tramitación de los recursos.

2. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado anterior se añadirá al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destino de éstos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.